



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, 25 de marzo de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 001 2017 01135 00
Ejecutante	ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMAN CC 3.522.122
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, **CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, dónde el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, dispuso:**

“...Se declara la nulidad de lo actuado desde la providencia del 10 de mayo de 2021 por la cual se libró mandamiento de pago, para que en su lugar se rehaga la actuación conforme a las pautas expuestas, esto es con valoración conjunta de los elementos de prueba, justificando de forma suficiente la decisión a emitir y siguiendo los ritos procesales, en particular la notificación de las actuaciones...”

Así las cosas y para efectos de darle cumplimiento a la orden emitida por el SUPERIOR JERARQUICO, en esta oportunidad entraremos analizar si en el caso objeto de estudio es factible librar mandamiento de pago a favor del actor y en contra de Colpensiones, en los términos deprecados por el primero.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Manifiesta la parte actora que el día 12 de julio de 2016, el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, emitió la sentencia N 173, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05001 41 05 755 2015 00396 00, incoado por ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMAN en contra de COLPENSIONES.

Aduce que desde el 09 de agosto de 2016, elevó cuenta de cobro ante COLPENSIONES, sin haber recibido pago alguno por parte de ésta última.

Así las cosas, el ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a cargo de COLPENSIONES por los conceptos que a continuación se relacionan:

1. Por el capital, más los intereses del Capital, más los intereses moratorios de que trata el artículo 1653 del Código Civil, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se dé el pago total de la obligación.
2. \$1.467.496 a título de indexación de la condena
3. \$1.859.125 por las costas procesales y los intereses moratorios que no han sido cancelados, más los intereses moratorios de que trata el artículo 1653 del CC

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ordinario Laboral, con radicado 05001 41 05 755 2015 00396 00, incoado por ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMAN en contra de COLPENSIONES mediante sentencia N 173 del 12 de julio de 2016 se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la parte actora:

- \$8.121.020 por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
- \$1.467.496 por concepto de indexación. El valor de la indexación deberá calcularse nuevamente al momento del pago.
- \$1.859.125 por concepto de agencias en derecho

Frente a ello encontramos que mediante comunicado con fecha del 30 de abril de 2021, COLPENSIONES allegó al plenario la resolución GNR 241.580 del 18 de agosto de 2016, en la cual Colpensiones le reconoció y le pagó al actor las obligaciones contenidas en el NUMERAL PRIMERO de la sentencia N 173 del 12 de julio de 2016. Veamos:

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN** y C.P.A. y C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución GNR 419786 del 08 de Diciembre de 2014 , mediante la cual se reconoció Indemnización Sustitutiva de Vejez a favor de la señor (a) **BUSTAMANTE GUZMAN ROQUE DE JESUS**, identificado(a) con CC No. 3,522,122 y en consecuencia ordenar el PAGO ÚNICO por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN** conforme a los argumentos

GNR 241580
18 AGO 2016

expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Indexación	\$1,467,496,00
Pago Ordenado Sentencia	\$8,121,020,00
Pagos ya efectuados	\$0.00
Valor a Pagar	\$9,588,516,00

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente PAGO ÚNICO será ingresado en la nómina del período 201609que se paga en el período 201610 en BANCOLOMBIA CENTRO DE PAGOS - MEDELLIN CARABOBO CALLE 50 NO 51 - 76.

No obstante lo anterior, cabe anotar que mediante comunicado con fecha del 23 de abril de 2021, COLPENSIONES le certificó a esta judicatura:

Radicado Bizagi, BZ 2021_4644772

Bogotá D.C., abril 23 de 2021

Doctora
ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
Secretaria
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN
CARRERA 50 No. 51 – 23 PISO 4
Medellín, Antioquia

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Identificación: Nit.: 900336004
Demandante: BUSTAMANTE GUZMAN ROQUE DE JESUS
Proceso: 050014105001 2017 01135 00
Oficio: No. 661 del 4 de noviembre de 2020

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en el oficio de fecha 4 de noviembre de 2020, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en abril 20 de 2021, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 22 de abril de 2021 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, se determinó que al señor **BUSTAMANTE GUZMAN ROQUE DE JESUS**, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. **3522122**, le fue reconocido un PAGO UNICO por concepto de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Dicha prestación ingresó en Nómina de Pensionados en el **período de septiembre de 2016**, conforme a la resolución **GNR 241580** del **18 de agosto de 2016**, por la cual se dio *“alcance a la resolución GNR 419786 del 08 de Diciembre de 2014 , mediante la cual se reconoció Indemnización Sustitutiva de Vejez a favor de de la señor (a) BUSTAMANTE GUZMAN ROQUE DE JESUS, identificado(a) con CC No. 3,522,122 y en consecuencia ordenar el PAGO ÚNICO por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN (...).”*



Radicado Bizagi, BZ 2021_4644772

En ese período se giraron a favor del señor Bustamante Guzmán los valores liquidados en el acto administrativo a través de la entidad **BANCOLOMBIA**, oficina **MEDELLIN-CARABOBO-CL 50 N° 51**, para cobro bajo la modalidad de ventanilla, como se muestra a continuación:

BANCOLOMBIA C. P.		CUPON DE PAGO No. 0		
3522122		MES	AÑO	PAGUESE HASTA
CIUDAD/DPTO		9	2016	30/12/2016
MEDELLIN / ANTIOQUIA		SUCURSAL		
IDENTIFICACION		MEDELLIN-CARABOBO-CL 50 N° 51-		
CC 3522122				
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	(4318) INDEMNIZACION VEJEZ LEY 797 ADG DERECHO 2006 - VALOR PENSION	9.588.516.00		
Línea de Atención al Pensionado:		9.588.516.00		0.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909, Resto del país 018000 41 0909				
Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR		9.588.516.00

Es importante indicar que, el valor girado fue reintegrado por la entidad financiera por causal **no cobro**.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

Proyectó: Omar Yesid Silva Cortes

De suerte que, de conformidad con la prueba arrimada por COLPENSIONES, es factible concluir que a la fecha aún no se le pagado al actor:

- \$8.121.020 por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez;
- \$1.467.496 por concepto de indexación
- y la indexación que está causando sobre el capital adeudado por concepto de reajuste pensional entre el 13 de julio de 2016 (día siguiente a la fecha en la que se emitió la sentencia de única instancia) hasta la fecha en la que Colpensiones pague los \$8.121.020, que le debe al actor a título de reajuste.

En cuanto a la pretensión de la imputación de pago a intereses de que trata el artículo 1653 del Código Civil; se encuentra que tal solicitud no es procedente toda vez que los mismos no fueron incluidos en la sentencia que hoy se pretende hacer valer como título ejecutivo; por lo que mal haría esta agencia judicial en ejecutar a la entidad demandada por una obligación que no está contenida en la sentencia que se pretende ejecutar a través del presente proceso ejecutivo conexo.

Finalmente y en lo que a las costas procesales respecta, se tiene que una vez revisado el portal del Banco Agrario, salta a la vista que dichas costas ya fueron cobradas por el apoderado de la parte ejecutante señor RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA desde el 16/12/2021, veamos:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	413230003803854
NÚMERO PROCESO	05001410500120170113500
FECHA ELABORACIÓN	07/12/2021
FECHA PAGO	16/12/2021
CUENTA JUDICIAL	050012051107
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.859.125,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	1323 CENTRO DE NEGOCIOS MED CARABOB - MEDELLIN - ANTIOQUIA
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	413230002701216
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	050012051001
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	001 MPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LA
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	15/12/2021
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	3522122
NOMBRES DEMANDANTE	ROQUE DEJESUS
APELLIDOS DEMANDANTE	BUSTAMANTE GUZMAN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9003360047
NOMBRES DEMANDADO	COLPENSIONES
APELLIDOS DEMANDADO	COLPENSIONES
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	3521991
NOMBRES BENEFICIARIO	RODRIGO ARCANGEL
APELLIDOS BENEFICIARIO	URREGO MENDOZA
NO. OFICIO	2021000180
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9003360047
NOMBRES CONSIGNANTE	COLPENSIONES
APELLIDOS CONSIGNANTE	COLPENSIONES

Supuesto de hecho, que da cuenta de que la obligación de las costas procesales fijadas por el Juez en sentencia N 173 del 12 de julio de 2016, por el monto de \$ 1.859.125,00, ya se encuentra pagada por parte de la entidad hoy ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR EN SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, dónde el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ROQUE DE JESÚS BUSTAMENTE GUZMAN CC 3.522.122 contra "COLPENSIONES"** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por los siguientes valores correspondientes a la condena de única instancia:

- \$8.121.020 por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez;
- \$1.467.496 por concepto de indexación
- y la indexación que está causando sobre el capital adeudado por concepto de reajuste pensional entre el 13 de julio de 2016 (día siguiente a la fecha en la que se emitió la sentencia de única instancia) hasta la fecha en la que Colpensiones pague los \$8.121.020, que le debe al actor a título de reajuste.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

TERCERO: Se deniega la orden de pago solicitada con relación a la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

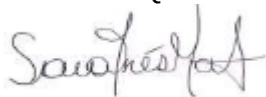
CUARTO: SE DENIEGA LA ORDEN DE PAGO, frente a las COSTAS PROCESALES DE LA SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, ya que en el plenario quedó acreditado que dicho rubro ya fue cobrado y pagado al apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

SEXTO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

SÉPTIMO: El abogado RODRIGO ARCÁNGEL URREGO MENDOZA portador de la TP 144.694 del CSJ, continuará como abogado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 020 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/luzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ROQUE DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMAN CC 3.522.122 contra “COLPENSIONES** con el número **05001 41 05 001 2017 01135 00**, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.